

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2018-00475-00
<b>Providencia:</b>	Auto N° 1257
<b>Asunto:</b>	Sigue Adelante la Ejecución

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Se procede a decidir la presente demanda ejecutiva singular en los términos del artículo 440 inciso 2º del CGP, advirtiendo que no se avizora causal de nulidad o vicio de procedimiento que invalide lo actuado.

### **HISTORIA PROCESAL**

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina judicial el 12 de septiembre de 2018 y mediante providencia del 27 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S., CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ y JORGE EDUARDO RENDON ECHEVERRI, por las sumas de dinero adeudadas que se desprenden de los títulos valores aportados.

La parte demandada se notificó personalmente a través e curador *ad litem*, quien en el término del traslado no formuló medio exceptivo alguno, por lo que resulta procedente darle paso a la ejecución con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado. La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la obligación consagrada en el título allegado, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en la demanda. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

Así entonces, encuentra el Despacho que los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto

generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada, luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

Corolario de lo expuesto, se ordenará proseguir la ejecución de la obligación incorporada en el documento materia de estudio en esta providencia, para obtener la solución total del crédito insatisfecho.

### **LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S., CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ y JORGE EDUARDO RENDON ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$48.785.584,55, como capital insoluto correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré No. 6250087450, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- b. La suma de \$180.540.949,85, como capital insoluto correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré No. 6250087956, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- c. La suma de \$13.028.805,88, como capital insoluto correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré No. 6250088124, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- d. La suma de \$19.712.150,32, como capital insoluto correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré No. 6250088216, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en contra de AMADEA DINAMIC WEAR S.A.S., CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ y JORGE EDUARDO RENDON ECHEVERRI, por las sumas de \$37.842.428, \$138.749.999, 10.261.765 y \$15.308.333, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de noviembre de 2018.

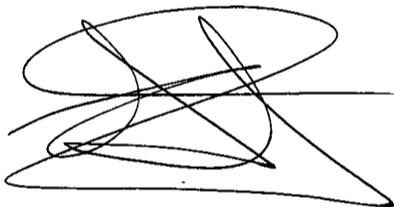
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$16.000.000**, de la cuales el 70% serán a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el 30% restante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO  
JUEZ**

(5)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° **75**,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos  
Secretaria**